

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Libardo Martínez.

Accionado: EPS Compensar.

Radicado: 11001400303220230019900.

Decisión: Concede Parcialmente.

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, porque la EPS accionada no ha concedido la remisión a la Unidad de Cuidado Crónico, pese a ser un paciente con *“TUMOR MALIGNO DORSAL DE LA LENGUA, ADENOMA DE PROSTATA, DESNUTRICION PROEICOALORICA MODERADA, CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR Y TRABECULAR, BORDE LATERAL DERECHO CON DX DE CARCINOMA ESCAMOCELULAR, BORDE DE PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, HIDROCISTOMA, USUARIO DE TRAQUEOSTOMIA, USUARIO OE GASTROSTOMIA, COLEATITIS CON COLECISTITIS TOKKYO II COLEDOCOLITIASIS DESCARTADA POR CRM, COLECITOSMIA POR RADIOLOGÍA INTERCENVIONISTA, ANTECEDENTE REAIMACION, ANTECEDENTE DE PANSINISITIS, ULCERA SACRA GRADO III, ”*

En consecuencia, rogó que se autorice la remisión a la Unidad de Cuidado Crónico y se ordene el tratamiento integral a favor suyo.

La EPS Compensar comunicó todos los servicios médicos autorizados al accionante, indicó que el actor continua hospitalizado y que según los estudios practicados, lo que corresponde es una atención domiciliaria junto a un cuidador, que debe ser un miembro de su familia, no obstante, tal opción es descartada pues ningún miembro de su familia desea aceptar esa calidad, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del paciente, ya que lo que existe es una omisión de ayuda por parte de la familia del mismo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele el accionante porque EPS Compensar no ha brindado la remisión ordenada, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al accionante le fue ordenada la remisión a “*La Unidad de Cuidado Crónico*” por su médico tratante a partir de los padecimientos ya reseñados, y si bien EPS Compensar manifestó que, lo procedente era la hospitalización domiciliaria con cuidador, no existe prueba de que haya cumplido con ninguno de los 2 casos, por el contrario, si existe prueba de que la hospitalización domiciliaria es improcedente por la falta de cuidador, y ello depara en el menoscabo de la salud del accionante.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por las patologías que aqueja el reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar los servicios médicos necesitados por el actor, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues *“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios”* (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas, Representante legal judicial de EPS Compensar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la remisión a la Unidad de Cuidado Crónico, requerido por el actor, y allegue prueba de ello.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, implorado por Libardo Martínez, en consecuencia, **ordenar** a Luis Andrés Penagos Villegas, Representante legal judicial de EPS Compensar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la remisión a la Unidad de Cuidado Crónico, requerido por el actor, y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574eff89800da2bff6a17732c02e57d0aca4d628f180149e63ed09b91f887aa**

Documento generado en 28/02/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>